

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Carmen López Domínguez en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición en el Concurso n° 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO


I.- La recurrente si bien no invoca la vía prevista por el art. 43 del RICAM, solicita se haga lugar a la impugnación presentada por entender que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación de sus antecedentes.

Destaca que el puntaje asignado en el ítem antecedentes profesionales, por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años (15 puntos) resulta arbitrario, dado que, sostiene que ha acreditado un ejercicio activo de la profesión con un principal desarrollo en el ámbito del Derecho del Trabajo. Y por ello solicita la revisión de su calificación.

II.- Con respecto a la valoración de su examen de oposición, cita el art. 43 del Reglamento Interno e impugna la calificación otorgada al Caso n° 2, por considerarla arbitraria en los ítems 3 y 5. Detalla que en el ítem 3: "Fundamentación jurídica de fondo internacional y nacional y de forma (Código de Procedimiento Local)", se lo calificó con un puntaje de 6,50 sobre un total de 8 puntos y que el jurado le señaló que omitió expedirse sobre la legitimación activa, que con respecto a las Costas no especificó normativa aplicable, y que en relación a los Honorarios no cumplió con lo establecido en el inciso b del art. 46 C.P.L.

En relación a la legitimación activa, menciona que la calificación resulta arbitraria dado que en su prueba de oposición fue analizado el tema al tratar la "primera cuestión" de modo preliminar y teniendo en cuenta además que en el planteo del caso efectuado en el examen no se introdujo tal cuestión como litigiosa, ni existió planteo de falta de legitimación activa que debiera ser resuelto. Que por ello lo trató como una cuestión preliminar, dedicando a ello cinco párrafos en los "Considerandos" de su sentencia.

En cuanto a la condena en costas el jurado observó en su dictamen que la impugnante no especificó la normativa de rito, sin embargo entiende la quejosa que tal afirmación es arbitraria ya que asegura haber citado en forma expresa la normativa y


Dr. Federico Falaschi
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

el principio aplicable al respecto. Realiza una transcripción textual del párrafo de su examen dedicado a la cuestión y cita ejemplos de exámenes de otros postulantes con los cuales se compara en lo pertinente y destaca que en esos casos la cita normativa fue considerada como “suficiente” por el jurado evaluador.

Destaca que en relación a la regulación de honorarios, “debe tenerse en cuenta que no se ha omitido su regulación sino que se ha reservado su pronunciamiento”.

Alude al ítem 5 del dictamen del evaluador referido a “La resolutive, su coherencia con los considerandos”. Señala que el Jurado consideró “insuficiente” los aspectos resolutivos de su sentencia debido a que no se expidió sobre la legitimación activa y que por ello la calificó con 5 puntos sobre un total de 7 lo que tacha de arbitrario teniendo en cuenta que en la resolutive de su prueba hizo mención a la legitimación activa y cita textualmente fragmentos de su proyecto de sentencia. Expresa que la legitimación activa no constituía una cuestión litigiosa que tuviera que ser puntualmente resuelta, sino que bastaba con su consideración como lo efectuó al tratar la “Primera Cuestión” de modo preliminar en su prueba de oposición. Indica que en el caso planteado en el examen, jamás se introdujo por las partes tal cuestión como litigiosa, ni existió planteo de falta de legitimación activa que debiera ser resuelto. Realiza una comparación entre su examen y el del concursante Zamorano que a su criterio evidencia un trato dispar en la calificación.

Finalmente solicita la revisión y aumento del puntaje otorgado a su examen.

III.- Habiendo detallado los aspectos en los que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis de los mismos para concluir si le asiste o no razón a su planteo.

Invoca la recurrente la existencia de un vicio de arbitrariedad en la valoración de sus antecedentes personales puntualmente referido a la calificación atribuida en el subro III.c. (ejercicio de la profesión libre). En relación a ello afirma que acreditó una antigüedad mayor a 10 años y tal sentido hace alusión a la documentación presentada en oportunidad de su inscripción al concurso de referencia. Asimismo, la concursante sostiene que acreditó su actuación como apoderada en diferentes juicios y procesos judiciales. Sin perjuicio de ello, es dable resaltar que la puntuación que le fuera acordada es justa y equitativa teniendo en cuenta sus años de desempeño efectivo de la profesión. Además es importante destacar que la calificación guarda estricta relación con el puntaje asignado a otros concursantes. Para llegar a ese resultado el Consejo tuvo en cuenta los parámetros legales y reglamentarios vigentes, como así también los criterios que fueron oportunamente exhibidos en el acta de la valoración de antecedentes ahora cuestionada.

La actividad valorativa que efectúa el Consejo no es una tarea mecánica ni matemática, tabulada, sino que por el contrario se adapta a las circunstancias y particularidades de cada caso puntual y de cada participante, teniendo en especial consideración las características del cargo a cubrir como así también su fuero y competencia, aplicando criterios comunes a todos los concursantes en pie de igualdad.


Dr. Fabricio Falchetti
Secretario

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Los reparos que realiza la Abog. López Dominguez no configuran manifiesta arbitrariedad, sino que representan una mera discrepancia subjetiva con los parámetros del Evaluador, debiendo ser ratificado su puntaje por antecedente y desestimarse el planteo en este aspecto.

IV.- Debe señalarse como primera cuestión a considerar que las manifestaciones esgrimidas por la concursante en su impugnación no han logrado acreditar ni probar la existencia de arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para que prospere el trámite impugnatorio.

La única vía posible prevista reglamentariamente para la articulación del recurso que posibilite eventualmente la recalificación del puntaje asignado por el examinador a las pruebas de oposición rendidas por los concursantes, emana de artículo que para mayor ilustración transcribimos infra:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Este Consejo entiende que en el caso examinado la impugnante no ha logrado demostrar de manera fehaciente la existencia de un vicio que torne ilegal o arbitraria la calificación asignada por el evaluador.

En suma, el jurado al haber tomado conocimiento del recurso entablado por la concursante, ha expresado lo siguiente:

"San Miguel De Tucumán, 1 de Junio de 2017. Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura Dr. Daniel Posse. Su despacho. REF: Concurso n° 133 'Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo para el Centro Judicial Concepción'. De nuestra mayor consideración: Los que suscriben, Dres. Adrián Díaz Critelli,


Dr. Fabricio Falucco
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

Gabriel Tosto y María Laura Gómez, integrantes del jurado calificador de los exámenes de oposición correspondientes al concurso antes mencionado, en tiempo y forma contestamos la impugnación formulada por la postulante n° 12. En forma previa al análisis de las objeciones efectuadas por la postulante n° 12, es preciso dejar sentado que, en la primera reunión de los tres integrantes del jurado se expuso claramente los lineamientos generales, respecto de la resolución de los casos concursados, estableciendo las pautas o criterios de evaluación, los ítems a ser considerados como así también los puntajes que a cada uno de estos les fueron asignados, los que finalmente se vieron traducidos en la planilla con las que evaluamos a los aspirantes. Al respecto cabe señalar además, que cada uno de los exámenes fueron calificados con total objetividad y conforme las disposiciones contenidas en el respectivo Reglamento interno, por lo que no se podrá atribuir puntajes que arrojen méritos que se aparten de esta regla. En materia de impugnaciones, el referido reglamento en su art. 43 señala: '...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán considerados los que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...'. Concretamente el examen de la postulante fue examinado nuevamente, teniendo en cuenta sus objeciones, arribándose a las siguientes conclusiones: Específicamente impugna la calificación otorgada por el jurado en el caso n° 2, en base a los siguientes argumentos: 1.- ítem n° 3: Fundamentación jurídica de fondo internacional y Nacional de Forma (Código de Procedimiento local): suficiente. Cuestionamiento: a.- que el jurado observó que no se expidió sobre la legitimación activa, lo que resulta arbitrario ya que la misma fue analizada al tratar la primera cuestión y de modo preliminar teniendo en cuenta que no se trataba de una cuestión litigiosa, b.- Que el jurado haya observado que en materia de costas no se expide sobre la normativa aplicable, y procede a compararse con otros concursantes, c.- Que el jurado haya observado que no haya regulado honorarios, pero sin tenerse en cuenta que se había reservado dicho pronunciamiento. Respuesta: a.- De la lectura de la sentencia surge acertado lo expuesto por la impugnante ya que en el primer de sus considerandos se expidió sobre el punto de la legitimación activa de la actora, por lo que la observación efectuada por este jurado no se condice con las constancias del examen. En consecuencia y por darse por el supuesto del art. 43 del RICAM, se modifica la calificación de este ítem la que se eleva en 0,50 centésimas, b.- En lo que hace a la imposición de las costas, se destaca que el art. 105 del CPCC supletorio citado contempla en su primera parte el principio objetivo de la derrota pero en los incisos siguientes las excepciones al mismo, de allí que no bastaba con citar el número del artículo sin decir a cual de ellos se está refiriendo (al principio general o a sus excepciones) y los que son excluyentes entre sí. A su vez, se advierte que no guarda la identidad pretendida en la comparación efectuada con el concursante n° 18 (a quien tampoco se le otorgó el máximo de puntaje previsto para ese ítem). Respecto del concursante Alba (n° 19), de igual ítem en este caso n° 2, este jurado le observó dos


Dr. Fabricio Falucci
Secretario

CONSEJERO ASesor DE LA MAGISTRATURA

cuestiones (costas y honorarios) y le asignó un puntaje de 7, mientras que a la impugnante se le observó tres cuestiones (aquí impugnadas), asignándosele una calificación de 6,50. De lo anterior surge la falta de la arbitrariedad señalada y por lo que al no darse el supuesto de arbitrariedad en su calificación previsto en el art. 43 del RICAM, se confirma el dictamen, c.- Respeto de la regulación de honorarios, dicha obligación surge tanto del inc. "b" del art. 46 del CPL como del art. 20 de la ley 5480. Por lo tanto al no darse el supuesto de arbitrariedad en su calificación previsto en el art. 43 del RICAM, se confirma el dictamen en este punto en tratamiento.

2.- ítem n° 5: La Resolutiva, su coherencia con los considerandos Cuestionamiento: que el jurado observa que en la parte resolutive no se expide sobre la legitimación activa, pero que de su examen resulta que ello no es así. Procede a compararse con otro concursante. Respuesta: De la lectura de la sentencia surge acertado lo expuesto por la impugnante en cuanto a que sí se expidió sobre la legitimación activa de la actora, por lo que la observación efectuada por el jurado no se condice con las constancias del examen. Igualmente, se destaca que no lo hizo con un adecuado estilo forense. En consecuencia y por darse el supuesto del art. 43 del RICAM, se modifica la calificación de este ítem la que se eleva en 0,50 centésimas. Por las razones expuestas, este jurado procede a recalificar el puntaje asignado al caso n° 2 en el modo antes expuesto. Sin otro particular, saludamos al Sr. Presidente con distinguida consideración. FDO: Dres. Adrián Díaz Critelli, Gabriel Tosto y María Laura Gómez."

Entendemos que tanto el dictamen original del jurado como la contestación de la vista a la impugnación que le fuera corrida, resultan suficientes, motivados y fundados para sostener la validez y solidez de la calificación asignada a la impugnante.

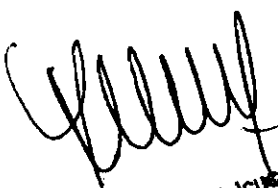
Por otro lado, debe señalarse que tampoco se han logrado conmover las razones por las cuales el jurado se ha convencido de asignar la calificación a su examen, menos aún que dichas consideraciones representen vicios que tomen arbitrario el dictamen.

Este Consejo comparte todas y cada una de las expresiones vertidas por el Jurado en las diferentes instancias en las que fuera consultado, razón por la cual estima conveniente ratificar la puntuación asignada a la concursante López Domínguez y desestimar el presente recurso bajo análisis por tratarse de un caso de simple discordancia con los criterios del evaluador que no representan manifiesta arbitrariedad

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María del Carmen López Domínguez contra la calificación de sus antecedentes personales y


Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

examen de oposición en el concurso n° 133 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN BOQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FERMOSELE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. FRANCISCO FLORES
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ante mi día de *[Handwritten Signature]*